



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** S/ EX-2019-10348710- -APN-DGDMA#MPYT - RECHAZO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN - OSETRA

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-10348710- -APN-DGDMA#MPYT del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 19.800, sus modificatorias y complementarias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291, 25.465 y 26.467, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita un Recurso de Reconsideración interpuesto por la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSETRA) por el cual se solicita se revoque y se deje sin efecto la Resolución N° RESOL-2019-22-APN-SECAGYP#MPYT de fecha 13 de febrero de 2019 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la cual dejó sin efecto la Resolución N°554 de fecha 9 de diciembre de 2014 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y a su vez estableció un nuevo cuadro de distribución de los porcentajes destinados a los Obras Sociales del sector tabacalero según lo dictaminado por el Artículo 25 de la Ley 19.800, sus modificatorias y complementarias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291, 25.465 y 26.467.

Que la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSETRA) manifiesta que el dictado de la citada Resolución N° RESOL-2019-22-APN-SECAGYP#MPYT afecta y lesiona gravemente los derechos adquiridos que fueron nacidos de la mencionada Resolución N°554/14 por lo que la resolución atacada debería ser revocada de forma inmediata por carecer de legalidad. Agrega que la misma presenta una arbitrariedad manifiesta por parte de la citada Secretaría.

Que la recurrente expresa que OSPRERA, OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA actualmente no ha efectuado reclamo alguno con motivo de la distribución de los fondos previstos en el Artículo 25 de la citada Ley N° 19.800.

Que en tal sentido corresponde destacar que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y

ESTIBADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPRERA) ha sostenido en forma reiterada su reincorporación a la participación del adicional del Artículo 25 de la citada Ley N° 19800.

Que de esta manera no puede afirmarse, como lo sostiene la quejosa, que el acto administrativo dictado por esta Secretaría, no se encuentre vinculado a reclamo alguno por parte de OSPRERA.

Que OSETRA agrega que el dictado de la mencionada Resolución N° RESOL-2019-22-APN-SECAGYP#MPYT afecta y lesiona gravemente los derechos adquiridos que fueron nacidos de la Resolución N°554/14, requiriendo que la resolución atacada debería ser revocada de forma inmediata por carecer de legalidad.

Que la mera declaración por parte de OSETRA de que se están violentando derechos adquiridos tiene que ser rechazada ya que la citada Resolución N° RESOL-2019-22-APN-SECAGYP#MPYT, y las que anteriormente se dictaron, constituyen actos regulares y plenamente legítimos conforme el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N°19.549.

Que la Autoridad de Aplicación puede modificar los porcentajes de distribución del Artículo 25 de la mencionada Ley N° 19.800, debiendo precisar que no existe, ni legal ni reglamentariamente, un mecanismo establecido para determinar la forma en que deben asignarse los fondos recaudados en virtud del adicional fijado en el Artículo 25 de la mencionada Ley N° 19.800 y que dicho extremo constituye una competencia exclusiva, indelegable e improrrogable de la Autoridad de Aplicación.

Que este criterio ha sido ratificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en los autos caratulados: “OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTRO C/ EL ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS – SECRETARÍA DE AGRICULTURA S/AMPAROS Y SUMARÍSIMOS, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2002, al afirmar que “... tal facultad aparece comprendida entre las atribuciones que le asigna la ley, en su carácter de autoridad de aplicación ...”

Que dado lo anterior, y a fin de proceder a su reparto con la mayor transparencia posible, se ha considerado conveniente tomar como referencia para su distribución los últimos porcentuales que fueran oportunamente convenidos por las propias Obras Sociales involucradas tal como ha quedado establecido en la citada Resolución N° RESOL-2019-22-APN-SECAGYP#MPYT.

Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar el reclamo interpuesto y confirmar los efectos de la resolución recurrida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 19.800, sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 3.478 de fecha 19 de noviembre de 1975, modificado por su similar N° 2.676 de fecha 19 de diciembre de 1990 y por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSETRA) contra la Resolución N° RESOL-2019-22-APN-SECAGYP#MPYT de fecha 13 de febrero de 2019 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la interesada que podrá ampliar o mejorar los fundamentos del recurso en el plazo de CINCO (5) días de notificada la presente medida, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.